

## SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 1991.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Gilberto Fermín Cepeda.  
Abogados: Dres. Vicente Pérez Perdomo y Eneida Concepción de Madera.  
Recurrida: Ana Gerarda Aracena Fermín.  
Abogado: Lic. Virgilio Pou de Castro.

### LAS CÁMARAS REUNIDAS

*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de julio de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Fermín Cepeda, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 27695, serie 31, domiciliado en la casa núm. 6-C de la calle Manuel de Jesús Troncoso de la Concha, Urbanización Paraíso de ésta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Virgilio Pou de Castro, abogado de la recurrida, Ana Gerarda Aracena Fermín;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 1991, suscrito por los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Eneida Concepción de Madera, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 1992, suscrito por el Licdo. Virgilio Pou de Castro, abogado de la

recurrida, Ana Gerarda Aracena Fermín;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en ocasión de la audiencia pública celebrada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 1993, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: **a)** en ocasión de una demanda en desalojo por desahucio incoada por la señora Ana Gerarda Aracena Fermín contra Gilberto Fermín Cepeda, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional rindió el 21 de mayo de 1985, una sentencia que no se encuentra depositada en el expediente; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia de fecha 30 de septiembre de 1986, que tampoco se encuentra depositada en el expediente; **c)** que sobre el recurso de casación interpuesto, en fecha 13 de diciembre de 1989, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia que no consta depositada en expediente”; **b)** que, actuando como tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de agosto de 1991, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación (envío de la Suprema Corte de Justicia), incoado por el señor Gilberto Fermín Cepeda, contra la sentencia de fecha 21 de mayo de 1985, dictada por Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo: **a)** Se rechazan las conclusiones planteadas por la parte recurrente por improcedentes y mal fundadas; **b)** Se ratifica la competencia del Juzgado de

Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; y **c)** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor Gilberto Fermín Cepeda, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor del Lic. Virgilio R. Pou de Castro, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por falta de aplicación de los artículos 1583 y 1589 del Código Civil, 3, 4, 5, 30 y 31 de la ley 834 del 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Violación del derecho de defensa. Omisión de estatuir. Violación de los artículos 1315 y 1351 del Código Civil. Violación a la regla de prueba y autoridad de la cosa juzgada; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos erróneos. Carencia de motivos”;

Considerando, que el estudio del expediente revela que el recurrente no aportó, como era su deber, en apoyo de sus alegatos, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que apodera al tribunal de envío, cuya decisión es objeto de éste recurso, ni la sentencia del juzgado de paz, sobre la cual se genera el conflicto principal, ni la del Juzgado de Primera Instancia que fue casada con envío;

Considerando, que, de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”;

Considerando, que, para cumplir con el voto de la ley en el caso que nos ocupa, el recurrente estaba en el deber de depositar con el acto de su recurso, no sólo la sentencia que se impugna, sino además las sentencias intervenidas durante todo el curso del proceso, que forman parte de los documentos en que se apoya el referido recurso de casación;

Considerando, que cuando, como en el caso de la especie, se produce un recurso de casación sobre la sentencia de envío, resulta indispensable el depósito de la sentencia rendida en ocasión del primer recurso de casación, a los fines de poner a las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de establecer, de manera fehaciente, las razones que fundamentaron el envío, así como determinar los puntos de derecho afectados por la casación;

Considerando, que es constante el criterio de que el tribunal de envío no puede estatuir sino sobre los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, en razón de que dicho tribunal dispone de ciertos poderes, con respecto del recurso sobre el cual estatuye, en virtud de la sentencia de casación que lo apodera; que, en consecuencia, la ausencia de dicha sentencia, hace imposible determinar si el tribunal de envío ponderó, como era su deber, los elementos de hecho y circunstancias que dieron lugar a la casación; que la recurrente incurre en violación del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por no depositar los

documentos en que se apoya la casación; que, en esas condiciones, resulta obvio que la parte recurrente no ha cumplido con el voto de la ley sobre la materia, por lo que esta Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de examinar los agravios enunciados en sus medios y, por consiguiente, estatuir acerca del recurso de que se trata, procediendo en consecuencia, declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gilberto Fermín Cepeda, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, el 19 de agosto de 1991, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia pública del 8 de julio de 2009.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)